



SEC VALPARAISO

**SANCIONA A LA EMPRESA INVERSIONES Y
TRANSPORTES AMCOPER LTDA, POR MOTIVOS
QUE SE INDICAN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 23901 /ACC:1948483

VIÑA DEL MAR, 23 DE MAYO DE 2018.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el D.S. N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles"; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Min. Econ: Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquido; lo previsto en la Resolución Exenta 533 del año 2011, ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante "Superintendencia" o indistintamente "SEC") y; en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º. Que con fecha 30.11.2017 un funcionario de esta Superintendencia esta Superintendencia inspeccionó la instalación de combustibles líquidos, (en adelante sólo CL), destinada al expendio a público, ubicada en Av. Argentina N° 502, comuna de Los Andes que según información del atendedor del establecimiento corresponde a APC Combustibles, RUT: 76.409.802-1, correspondiente a razón social Inversiones y Transportes Amcoper Ltda., constatándose en dicho procedimiento las siguientes contravenciones reglamentarias:

- 1.1. Existe una instalación eléctrica (que no es a prueba de explosión) para las cámaras de seguridad, sobre el surtidor de gasolina 93 octanos.
- 1.2. No se contaba con la Matriz de acción o de riesgo



2º. Que se dejó registro de la inspección en dicha instalación de CL el mismo 30.11.2017 en el "Formulario de Fiscalización Instalaciones de Combustibles Líquidos Menores", otorgando 10 días hábiles a contar de esa fecha para que adjuntará la información faltante indicada precedentemente.

Que, en el proceso de inspección aludido precedentemente, se tomaron también las siguientes muestras de combustibles, dejándose como constancia, que las unidades de suministro y sus bocas asociadas, que fueron objeto de muestreo, se encontraban en normal estado de operación y de expendio, a saber:

- 2.1.** Gasolina de 93 octanos, muestra identificada como **MDR-05-70**, desde la boca 1, abastecida por el tanque denominado N°1, de 15 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **822**, lo cual quedó registrado en el ACTA N° 1903 de fecha 30.11.2017.
- 2.2.** Gasolina de 95 octanos, muestra identificada como **MDR-05-71**, desde la boca 2, abastecida por el tanque denominado N°2, de 15 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **1142335**, lo cual quedó registrado en el ACTA N° 1903 precitada
- 2.3.** Petróleo Diésel, muestra identificada como **MDR-05-72**, desde la boca 3, abastecida por el tanque denominado N°3, de 15 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **1142333**, lo cual quedó registrado en el ACTA N° 1903 precitada

3º. Que se debe agregar que además, se tomaron otras 3 muestras testigos SEC, identificadas con los números de sello **1143102**, **1143107** y **1143112**, correspondientes a los mismos productos anteriormente identificados, las que, quedando custodiadas por este Organismo Fiscalizador, tienen por objeto la aplicación de un tercer análisis por parte de un laboratorio independiente, si el mérito de autos lo hiciere pertinente.

4º. Que, ha transcurrido un tiempo que excedió ampliamente el plazo otorgado de 5 días hábiles contabilizados desde que se confirmó su notificación en la instalación de CL que nos ocupa (30.11.2017), y no se recibió respuesta de la Inversiones y Transportes Amcoper Ltda. sobre lo requerido en el Formulario de Fiscalización Instalaciones de Combustibles Líquidos Menores precedentemente indicado.

5º. Que, las muestras de combustible identificadas en el Considerando 2º, fueron posteriormente analizadas en el laboratorio de esta Superintendencia, verificándose en dicho procedimiento las siguientes contravenciones reglamentarias:

- 5.1. El resultado del análisis de laboratorio de la muestra de gasolina 95 octanos, identificada como MDR-05-71, fue menor a 93 octanos, incumpliéndose el requisito de calidad establecido en la NCh. 64 Of 95 "Gasolina para motores de ignición por chispa-requisitos", en específico lo establecido en su numeral 5.2 "Número de Octanos".

6º. Que visto lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2º, 3º y 17º de la Ley N° 18.410, de 1985, y lo dispuesto por los artículos 6º y 14º, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Oficio SEC Ord N° 0253, de fecha 23.03.2018 se formularon los siguientes cargos en contra de la razón social Inversiones y Transportes Amcoper Ltda, RUT: 76.409.802-1, representada por el Sr. Giovanni Pesce Acuña, con domicilio en Pedro de Valdivia N° 2476, comuna de Providencia, Región Metropolitana y también fue remitida a la dirección la instalación de CL, destinada al



expendio a público, ubicada según se indica en Av. Argentina Nº 502, comuna de Los Andes, en su condición de operador de la instalación de combustibles líquidos motivo de autos:

6.1 No cumplir su obligación de velar que la operación, mantenimiento e inspección de la instalación de CL motivo de autos, se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, a objeto de desarrollar la actividad en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas o cosas, en contravención a lo preceptuado en el artículo 15º del DS 160 de 2008 indicado en Visto, por cuanto ha ocurrido en las conductas infraccionalles observadas siguientes:

- Infringir el artículo 39º del D.S Nº 160 de 2008 precitado, al no mantener las áreas de las instalaciones de CL, utilizadas por los equipos y componentes que conforman dichas instalaciones, incluida la distancia de seguridad a éstos, entre otros, dispensadores o surtidores, libres de ser cruzadas por canalizaciones de redes eléctricas de cualquier tensión o intensidad, como se evidencia en el punto 1.1 (consignado en el Considerando 1.1.)
- Transgredir el artículo 106º del D.S. Nº 160 de 2008 precitado en relación con lo prescrito en la Resolución Nº 1.120 de SEC, de 1996, en el numeral 1.5 del anexo 2, al no contar con la matriz de acción señalada en el punto 1.2 (consignado en el Considerando 1.2), que acrediten que los tanques y sus conexiones fueron inspeccionados de acuerdo a los procedimientos establecidos por SEC.

6.2 No entregar, la información requerida por esta Superintendencia, mediante el Formulario de Fiscalización Instalaciones de Combustibles Líquidos Menores precedentemente indicado, dentro del plazo instruido, incurriendo en la conducta tipificada el Art. 3º A en relación con lo establecido en el Artículo 15º, ambos de la Ley Nº 18.410, de 1985, debido al incumplimiento de órdenes e instrucciones de SEC.

6.3 Comercializar gasolina de 95 octanos, infringiéndose el Artículo 8º, en relación con lo preceptuado en los Artículos 1º y 2º, ambos del Decreto Nº 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles", lo que constituye además una defraudación en la venta del producto, conducta tipificada en el Artículo decimoprimerº del Decreto D.F.L. Nº 1 de 1978, del Ministerio de Minería, como se evidencia en 5.1.

Se otorgó a la empresa inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de ese Oficio Ord Nº 0253 de 2018, para que formulara por escrito sus descargos.

7º. Que frente a los cargos formulados por la SEC en el Ord Nº 0253 de 2018 precitado, a la fecha Inversiones y Transportes Amcoper Ltda., no ha remitido sus descargos. Cabe señalar que la carta certificada que contiene dicho oficio fue entregada en Av. Argentina Nº 502, comuna de Los Andes el 28.03.2018 según Guía Nº 999057406266 de Correos de Chile.

8º. Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio Ord. Nº 0253/2018, a los que se ha aludido en el Considerando 6º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:



- 8.1** En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 8.2** Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora están contenidas en el inciso primero del art. 15º de la Ley N°18.410, antes invocada, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 8.3** El Artículo 3º A de la Ley N° 18.410, establece:
La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización.

Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

Asimismo, deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que el tercer día corresponda a un sábado, domingo o festivo, la información podrá ser proporcionada el siguiente día hábil.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, de gas o de combustibles, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos por la informante.

El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley.
- 8.4** El D.S. N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles". Más aun en su Artículo 2º, estipula La clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones del presente decreto.



Es del caso señalar que La Norma Chilena NCh. 64 Of 95 "Gasolina para motores de ignición por chispa-requisitos ", es la norma oficial que establece los requisitos que debe cumplir la gasolina que se emplea como combustible en los motores de encendido por chispa.

- 8.5** El art. 11º del DFL N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, establece que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere ese decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia peso o medida, será sancionado, de igual modo que será sancionada la mera tenencia de esos productos en estado de adulteración.
- 8.6** El art. 15º del DS 160 de 2008, prescribe que los operadores de las instalaciones de CL, deben velar por su correcta operación, mantenimiento es inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.
- 8.7** Que se tendrá por acreditado que al momento de la fiscalización que dio motivo a estos autos, el establecimiento de expendio de combustibles líquidos ya identificado, se encontraba en normal operación, sin que existiesen tanques, unidades o bocas de suministro fuera de servicio o cerradas, antecedente que no ha sido objetado ni desmentido por el representante legal de la empresa inculpada, razón por la cual también se tendrá por acreditado que en el referido establecimiento, se comercializaban los productos de combustible líquido aludidos en el Considerando 2º de esta Resolución.
- 8.8** Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrá de tenerse por acreditada la existencia de la infracción reglamentaria objeto de reproche, las cuales evidenciaban que la empresa inculpada, en su condición de operadora de la instalación de CL motivo de autos, expendía gasolina 95 octanos que no cumplían con las especificaciones de calidad que la normativa vigente exige respecto de dichos productos, circunstancia que no ha sido contradicha, negada ni desvirtuada en autos.
- 8.9** Que, al momento de resolver, se ha de tener presente que el artículo 17º del Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, preceptúa que, en su escrito de descargos, y en caso de no allanarse a las imputaciones que se le hagan, deberá el inculpado acompañar cuantos antecedentes, documentos, peritajes u otros medios que sirvieren de fundamento a su defensa, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime conducentes a demostrar su inocencia o a aminorar su culpabilidad. Al respecto, se destaca que la inculpada teniendo ese derecho; pudo haber acompañado el análisis de las muestra testigo identificada con los N° de sello 851 a las que se aludió en el Considerando 1º y sin embargo no lo llevo a cabo.
- 8.10** Que por las razones antes expuestas, se habrá de confirmar la efectividad de las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando 6º de esta Resolución.

9º Que al momento de dictar la presente Resolución, se ha de tener en cuenta todas las circunstancias establecidas en el Art. 16º de la Ley N° 18.410, de 1985, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida la importancia del daño causado, guarda relación con la seguridad de la instalación de CL objeto de la presente que afecta a público consumidor y trabajadores del establecimiento y con los vehículos de los usuarios que se abastecen de gasolina 95 octanos en la instalación de CL objeto de la presente resolución; el porcentaje de usuarios afectados por la infracciones, en este caso la cantidad de clientes y atendedores del expendio de CL que fueron afectados; el beneficio económico obtenido; que se refiere a menor octanaje de las gasolina indicada con un menor valor económico; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que es exclusiva responsabilidad del personal de



Inversiones y Transportes Amcoper Ltda; la conducta anterior, y la capacidad económica del infractor que se corresponde con las empresas del rubro.

RESUELVO:

1º Aplicase una multa de 120 U.T.M. (Ciento Veinte Unidades Tributarias Mensuales) a la empresa Inversiones y Transportes Amcoper Ltda, RUT: 76.409.802-1, representada por el Sr. Giovanni Pesce Acuña, con domicilio en Pedro de Valdivia Nº 2476, comuna de Providencia, Región Metropolitana y en la dirección la instalación de CL, destinada al expendio a público, en Av. Argentina Nº 502, comuna de Los Andes, en su condición de operador de la instalación motivo de autos por haber incurrido en las infracciones reglamentarias aludidas en el Oficio Ord Nº 0253 indicado en el Considerando 6º.

2º Se instruye a Inversiones y Transportes Amcoper Ltda., informar sobre la normalización de las anormalidades señaladas en el Considerando 1º, dentro de un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación de la presente resolución exenta.

3º Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, de 1985, la empresa infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en Teatinos Nº 28, de la comuna de Santiago, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

4º Que quede constancia de las sanciones aplicadas en contra de Inversiones y Transportes Amcoper Ltda., las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.



5º Las reincidencias serán sancionadas conforme lo expresado en el DS N° 119/1989 de Economía, Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles. constancia de las sanciones aplicadas en contra de Inversiones y Transportes Amcoper, las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



**ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTOR (S) REGION VALPARAISO
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

AGG/agg Caso - 870242

Distribución:

- Inversiones y Transportes Amcoper Ltda.: - Pedro de Valdivia N° 2476, Providencia, Región Metropolitana
- Av. Argentina N° 502, Los Andes
- Tesorería General de la República, V Región Valparaíso.
- Archivo (Sanciones)
- Tabla de Sanciones
- Control Interno
- C.c.: SERNAC.
- Transparencia Activa